

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-176/2018
Y ACUMULADOS

PROMOVENTE: TENDIENDO
PUENTES A.C. Y OTROS

ACTOR: MORENA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
COALICIÓN POR PUEBLA AL
FRENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORADORA: CLAUDIA
ELIZABETH ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar improcedente la solicitud realizada por Enrique Serrano Arenas, Carlos de la Cruz Hernández y Estela Gutiérrez Guzmán, en

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

representación de las personas morales denominadas Tendiendo Puentes A.C., Ethos Interacción Ciudadana Glocal A.C. y Atención México A.C., respectivamente, respecto de que se les permita realizar actividades de observación electoral en el recuento total de las casillas para la elección de la gubernatura en el estado de Puebla, en sede jurisdiccional, ordenado por esta Sala Superior el pasado día diecinueve en los juicios SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO	4
ACUERDA.....	8

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en su escrito de solicitud, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 2 **A. Juicios de revisión constitucional.** El siete de septiembre del año en curso, MORENA promovió diversos juicios de revisión constitucional electoral, para impugnar sendas resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante las cuales negó el recuento total de la elección a la Gubernatura de la referida entidad, solicitado por el mencionado partido.

- 3 **B. Sentencia de esta Sala Superior.** El diecinueve siguiente, esta Sala Superior resolvió los juicios antes referidos, en el sentido de revocar las resoluciones interlocutorias controvertidas y en plenitud de jurisdicción ordenó el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los veintiséis distritos electorales locales, vinculando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, las Sala Regionales Ciudad de México y Toluca de este Tribunal Electoral, y en su caso al Tribunal del Estado de Puebla para el cumplimiento de dicha sentencia.
- 4 **II. Escrito de solicitud.** El veinticinco de septiembre siguiente, Enrique Serrano Arenas, Carlos de la Cruz Hernández y Estela Gutiérrez Guzmán, en representación de las personas morales denominadas Tendiendo Puentes A.C., Ethos Interacción Ciudadana Glocal A.C. y Atención México A.C., respectivamente, presentaron escrito mediante el cual solicitaron que se les permitiera actuar como observadores electorales en el nuevo escrutinio y cómputo referido con anterioridad.
- 5 **III. Remisión del escrito.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó remitir los expedientes **SUP-JRC-176/2018 y acumulados**, así como el escrito de solicitud señalado en el párrafo que antecede a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, por ser el

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

instructor de los juicios de referencia, para que procediera como en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 6 La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹
- 7 Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si resulta procedente la solicitud realizada por Enrique Serrano Arenas, Carlos de la Cruz Hernández y Estela Gutiérrez Guzmán, en representación de las personas morales denominadas Tendiendo Puentes A.C., Ethos Interacción Ciudadana Glocal A.C. y Atención México A.C., respectivamente, para el efecto de que esas asociaciones participen como observadores electorales en el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 447 a 449.

veintiséis distritos electorales locales para la elección de la Gubernatura en el estado de Puebla.

- 8 En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.
- 9 **SEGUNDO. Improcedencia de la petición.**
- 10 De la lectura integral del escrito signado por Enrique Serrano Arenas, Carlos de la Cruz Hernández y Estela Gutiérrez Guzmán, en representación de las personas morales denominadas Tendiendo Puentes A.C., Ethos Interacción Ciudadana Glocal A.C. y Atención México A.C., respectivamente, se advierte que solicitan a este órgano jurisdiccional que se autorice participar a sus integrantes como observadores electorales, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo del total de la votación de la elección de Gobernador de Puebla, ordenada por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida el diecinueve de septiembre del presente año, en los juicios en que se actúa.
- 11 Lo anterior, lo hacen depender de que fueron agrupaciones de observadores electorales que dieron seguimiento al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.
- 12 Resulta **improcedente** la solicitud planteada.
- 13 Como se advierte, la petición de las asociaciones se centra en que se permita a sus integrantes participar como observadores en el recuento total de la votación de la

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

elección de Gobernador de Puebla, ordenado por esta Sala Superior mediante sentencia de diecinueve de septiembre del presente año.

- 14 En los artículos 217, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 196 a 200, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 186 a 213, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se regula la participación de los observadores electorales en los procesos electorales locales.
- 15 De la revisión a las disposiciones de mérito, este órgano jurisdiccional advierte que la participación de los referidos observadores se encuentra acotada a los actos de las autoridades electorales administrativas, y circunscrita a los actos de preparación de la elección y a la jornada electoral.
- 16 Ello es así, en virtud de que, tal y como se advierte de las disposiciones de mérito, las actividades de los observadores electorales durante el proceso electivo concluyen, materialmente, el día de la jornada electoral, encontrándose obligados a presentar el informe aludido en el párrafo 2, del artículo 218, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar treinta días después de la referida celebración de los comicios.
- 17 En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de base normativa que permita a los observadores electorales participar durante la celebración de los recuentos que proceda realizar en sede jurisdiccional.

- 18 Ahora bien, como ya se señaló, la Sala Superior previó un procedimiento de recuento en sede jurisdiccional atendiendo a los parámetros legales de esas diligencias y a la participación de quien debe llevarlo de conformidad con sus funciones.
- 19 De lo anterior se sigue que, con la emisión del presente acuerdo, no sería posible modificar los términos en que habrá de desahogarse el recuento, incluyendo un procedimiento paralelo de acreditación y verificación de observación electoral, ya que ello no formó parte de la controversia.
- 20 Sobre este aspecto, cabe mencionar que, en todo caso, los partidos políticos como entidades de interés público reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los encargados de vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes, para que los actos de los procesos electorales se apeguen invariablemente a los principios constitucionales que rigen las elecciones y, en el caso, este órgano jurisdiccional determinó que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local contarán con los representantes que, en su caso, acrediten.
- 21 Cabe mencionar que, y atendiendo al principio de máxima publicidad que es de orden público, este órgano jurisdiccional publicita a través de una transmisión continua en el portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la diligencia de recuento a que se ha hecho

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

referencia, a efecto de que los interesados en observarla puedan hacerlo mediante esa plataforma tecnológica.

22 Atento a todo lo expuesto y dado que en la legislación Nacional, y en la del estado de Puebla, no se dispone que los observadores electorales se encuentren facultados para participar en el desahogo de las diligencias ordenadas en los medios de impugnación, en particular, las relativas a los recuentos en sede jurisdiccional, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no proceda obsequiar la providencia solicitada.

23 Cabe mencionar que el día en que se emite la presente determinación inició la diligencia de recuento, por lo que no podría ordenarse una modificación a ese procedimiento al ya estarse desahogando.

24 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

25 **ÚNICO.** Es improcedente la solicitud de Enrique Serrano Arenas, Carlos de la Cruz Hernández y Estela Gutiérrez Guzmán, en representación de las personas morales denominadas Tendiendo Puentes A.C., Ethos Interacción Ciudadana Glocal A.C. y Atención México A.C., respectivamente, respecto de que se les permita realizar actividades de observación electoral en el recuento total de las casillas para la elección de la gubernatura en el estado de Puebla.

26 **NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

27 Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**